



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: AMANDA MONTILLA BARRIOS y JOSE WILSON
RODRIGUEZ VELASCO
DEMANDADOS: CEMCOP – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS
DE COLGATE PALMOLIVE
RADICACION: 760013103001-2023-00137-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 348.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, también lo es que en el mismo la parte demandante, ni siquiera procede a cuantificar los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, ni tampoco procedió a realizar la motivación de dichos perjuicios, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

2.- Debe aclararse la pretensión quinta de la demanda, en virtud a que en la misma se solicita condenar a la parte demanda al pago de intereses moratorios por la suma de \$36.723.000,00 sobre los perjuicios materiales, sin que se indique en la misma a que tasa, ni desde y hasta que fecha fueron liquidados dichos intereses; amén que en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

3.- El avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40437 relacionado en el numeral 2 del acápite “Documentales a aportar”, es allegado de manera incompleta, por lo que debe la parte actora, aportar dicho documento en debida forma porque se trata de una prueba documental anunciada en la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandante a la Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO con T.P # 229.136 del CSJ, de conformidad al poder a ella otorgado.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **07 DE JULIO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **114**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario